

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00121
Demandante: OLMEDO BUENO LESMES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso proviene del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, quien mediante auto adiado el 04 de marzo de 2021, ordenó el traslado del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto), por carecer de competencia para conocer del presente asunto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho como obra en informe secretarial que antecede.

Así las cosas, allegado el proceso de referencia y recibido por reparto y previo a pronunciarse esta instancia judicial sobre la admisión de la demanda, se requerirá al apoderado de la parte activa de la controversia a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado por el juzgado primigenio en auto inadmisorio de la demanda adiado el 31 de agosto de 2020 y subsane únicamente los numerales primero y segundo señalados en su parte considerativa, en virtud de que el tercero ya fue allegado por la entidad demandada a solicitud del juzgado.

Lo instado en precedencia con base en lo establecido en el artículo 16 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

(...)

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. **Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.***

Destacado por el Despacho

Por lo que en afinidad con lo solicitado por el homólogo, advierte la suscrita autoridad judicial, que a la luz de lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido el 04 de junio, vigente para la fecha de radicación¹ del medio de control que nos ocupa, el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en su artículo 6° párrafo 4° y por tanto, la parte demandante deberá proceder de conformidad y allegar a la demanda digital constancia de notificación en debida forma a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en estricto cumplimiento normativo.

¹ Acta Individual de Reparto 11 de agosto de 2020

En el mismo orden de ideas, es indispensable que la parte demandante establezca con claridad y especificidad los actos administrativos demandados junto con sus constancias de notificación, publicación comunicación o ejecución y determine lo pretendido con precisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del demandante Señor OLMEDO BUENO LESMES, para que en el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, subsane los defectos indicados anteriormente.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, portador de la T.P. N° 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 28

DE HOY 19 DE AGOSTO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)